ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Protegido por Habeas Data

Dom 25/04/2021 19:06

Para: Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

1 archivos adjuntos (2 MB)

ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD.pdf;

Cordial y respetuoso saludo.

Adjunto archivo en PDF .

Atentamente,

Protegido por Habeas Data

Santiago de Cali, Abril 26 de 2021

Honorables Magistrados
Corte Constitucional
Bogotá D.C.

REF: **Acción Pública de Inconstitucionalidad**.

Protegido por Habeas Data

respetuosamente me dirijo a ustedes en uso de mis derechos y deberes consagrados en el numeral 6 del artículo 40 y en el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política, con el fin de interponer Acción Pública de Inconstitucionalidad **Parcial** contra el artículo 61 de la Ley 1996 de Agosto 26 de 2019, **"Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad"**, por cuanto viola y desconoce, con su Derogatoria, al excluir del cuerpo jurídico, los Derechos Fundamentales **consagrados en los artículos: 8,9,10,11,12,13 y 14 de la Ley 1306 de Junio 05 de 2009, "POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD MENTAL Y SE ESTABLECE El RÉGIMEN DE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE INCAPACES EMANCIPADOS,** acorde con los tratados, convenios y pactos internacionales, que forman parte del bloque constitucional sobre los Derechos Humanos y de la población discapacitada mentalmente.

Norma Demandada

LEY 1996 DE 2019 (Agosto 26) "Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad"

ARTÍCULO 61. Derogatorias. Quedan derogados los numerales 5 y 6 contenidos en el artículo 22 de la Ley 1564 de 2012; el ordinal 3 del artículo 127, el ordinal 2° del artículo 1061 y el ordinal 3° del artículo 1068 de la Ley 57 de 1887; los artículos 1° a 48, 50 a 52, 55, 64 y 90 de la Ley 1306 de 2009, el artículo 6° de la Ley 1412 de 2010; el inciso 1° del artículo 210 del Código General del Proceso; el parágrafo 1° del artículo 36 de la Ley 1098 de 2006 y las demás normas que sean contrarias a esta ley.

Norma Violada

Ley 1306 de Junio 05 de 2009, "POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD MENTAL Y SE ESTABLECE El RÉGIMEN DE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE INCAPACES EMANCIPADOS".

A continuación me permito transcribir el segmento del artículo demandado:
ARTÍCULO 61. Derogatorias. Quedan derogados los numerales 5 y 6 contenidos en el artículo 22 de la Ley 1564 de 2012; el ordinal 3 del artículo 127, el ordinal 2° del artículo 1061 y el ordinal 3° del artículo 1068 de la Ley 57 de 1887; **los artículos 1° a 48**, 50 a 52, 55, 64 y 90 **de la Ley 1306 de 2009**, el artículo 6° de la Ley 1412 de 2010; el inciso 1° del artículo 210 del Código General del Proceso; el parágrafo 1° del artículo 36 de la Ley 1098 de 2006 y las demás normas que sean contrarias a esta ley. (Subrayado y Resaltado para señalar el objeto de la demanda, en el entendido de que los artículos 8 al 14 están comprendidos dentro de este rango derogado).

Razones de Inconstitucionalidad

Primera: La Ley 1306 de 2009, en su artículo 1, dice: **ARTÍCULO 1°. Objeto de la presente ley:** la presente Ley **tiene por objeto la protección e inclusión social de toda persona natural con discapacidad mental** o que adopte conductas que la inhabiliten para su normal desempeño en la sociedad.

La protección de la persona con discapacidad mental y de sus derechos fundamentales será la directriz de interpretación y aplicación de estas normas, El ejercicio de las guardas y consejerías y de los sistemas de administración patrimonial, tendrán como objetivo principal la rehabilitación y el bienestar del afectado. (Subrayado y Resaltado fuera de texto). Posteriormente, en su artículo 4, dice: **ARTÍCULO 4°. Dimensión normativa: la presente ley se complementa con los pactos, convenios y convenciones internacionales sobre derechos humanos relativos a las Personas en situación de Discapacidad, aprobados por Colombia, que integran el bloque de constitucionalidad.**

No podrá restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos y vigentes a favor de las personas con discapacidad mental en la legislación interna o de convenciones internacionales, con el pretexto de que la presente ley no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Para la determinación e interpretación de las obligaciones de protección y restablecimiento, de los derechos de las personas con discapacidad mental por quienes se encargan de su protección, se tomarán en cuenta las disposiciones del Código de la Infancia y la Adolescencia y, en general, en las demás normas de protección de la familia, siempre que éstas no sean contrarias en su letra o en su espíritu a la presente ley.

Para efectos de la interpretación, se aplicará el principio de prevalencia de la norma más favorable al individuó con discapacidad. (Resaltado y Subrayado mío). Seguidamente, a partir del artículo 8 y hasta llegar al 14 inclusive, hace **especial énfasis en los Derechos Fundamentales de las personas con discapacidad mental.**

Segunda: Atendiendo a la intención del legislador, de proteger y garantizar la materialización de los Derechos Fundamentales de esta población, (Respaldada por la misma Carta Magna), no es legal ni procedente, que una Ley posterior, en aras de reglamentar ciertas circunstancias que se puedan presentar en este tipo de población vulnerable, como quiera que el interés u objeto de la Ley 1996 de 2019, fue: **"Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad"** , termine DEROGANDO artículos tan Constitucionales y esenciales, como los contenidos en los artículos 8 al 14 de la Ley 1306 de 2009, que para nada interceden contra el desarrollo de lo pretendido en la Ley 1996 de 2019, pero que sí lesionan el espíritu constitucional contenido en dicho articulado.

Considero, con todo respeto, sin entrar a interferir en lo reglamentado por la Ley 1996 de 2019, que este articulado no debería ser, a la luz legal y constitucional, DEROGADO, sino más bien, mantenido legalmente, dentro del cuerpo de la Ley 1306 de 2009, como quiera que ella, lo consagró como Objeto, y sin estos artículos, el resto de la Ley quedaría flotando en el aire, sin piernas jurídicas para sostenerse ya que representan el espíritu del legislador. Estos artículos derogados representan la base legal sobre la cual se sustenta dicha Ley, sin ellos quedaría por fuera del contexto constitucional.

Competencia de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente Acción Pública de Inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 241 de la Constitución Política, numeral 4, según el cual dicho tribunal decidirá "sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicio de procedimiento en su formación".

Protegido por Habeas Data